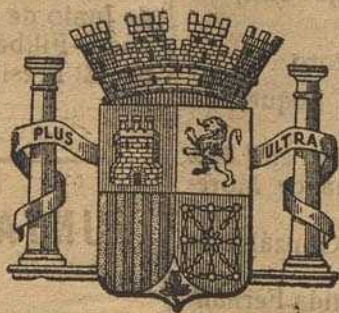


Boletín



Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CÓRDOBA		FUERA de CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

ARTICULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN** dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del **BOLETIN**, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

ARTICULO 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Administración

Núm. 2.181

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y núm. 6 de la Real orden de convocatoria de concurso de 20 de Febrero último y número 7 de las de 16 de Diciembre y 13 de Marzo anteriores, los Gobiernos civiles han informado a este Centro directivo haber sido designados Secretarios por los Ayuntamientos respectivos los individuos que figuran en la adjunta relación, sin que la publicación de tales nombramientos signifique su convalidación cuando no reuniesen las condiciones reglamentarias.

Madrid, 1.º de Junio de 1931.—El Director general, Luis Recaséns Siches.

RELACION QUE SE CITA

Provincia de Córdoba: Palma del Río, D. Manuel Cuello y Salas, opositor número 76.
(«Gaceta» del 10 de Junio de 1931).

Diputación Provincial DE Córdoba

Circular núm. 2.179

Don Feliberto López y López de Blas, Abogado y Secretario de la Exce-

lentísima Diputación provincial de esta capital.

Certifico: Que según aparece en los expedientes electorales y actas que se custodian en esta Secretaría de mi cargo han desempeñado los cargos de Senadores electivos de esta provincia y de Diputados a Cortes y Diputados provinciales por los Distritos de la misma que con expresión de las fechas de sus primeras elecciones y distritos que representaron se inscriben a continuación.

Ex-Senadores por elección

Don Pedro García Balsera, en 1877.
Señor Conde de Casa Segovia, en 1877.
Don Enrique de la Cuadra, en 1844.
Don Fernando Escavía de Carvajal, en 1893.
Don José de Aldecoa y Villasante, en 1897.
Don José Cort Gozálvez, en 1905.
Don Rafael Conde Jiménez, en 1918.
Don Luis Pallarés Delsors, en 1921.

Ex-Diputados a Cortes por elección

CIRCUNSCRIPCION

Don Ricardo Aparicio y Aparicio, en 1910.
Don José Castillejo y Castillejo, en 1916.
Don José Sánchez-Guerra Martínez, en 1918.
Don Eugenio Barroso Sánchez Guerra, en 1918.
Don Manuel Enriquez Barrios, en 1919.
Don Florentino Sotomayor Moreno, en 1919.

Distrito de Cabra

Don José Marín Ordóñez, en 1844.

Don José Sánchez-Guerra Martínez, en 1886.

Don Augusto Gálvez Cañero, en 1918.

Distrito de Hinojosa del Duque

Don Pedro García Balsera, en 1878.
Don Francisco Fernández de Hnestrosa y Boza, en 1884.
Don Eduardo Travesedo y Casariego, Conde de Maluque, en 1899.
Don José Castillejo y Castillejo, en 1914.

Distrito de Lucena

Don José Alcázar Garijo, en 1884.
Don Esteban Ruiz Matilla, en 1896.
Don Victor Brigada Panizo, en 1898.
Don Martín Rosales Martel, en 1901.

Distrito de Montilla

Don Eduardo Zulueta Zamá, en 1884.
Don Juan de Burgos Luque, en 1903.
Don José Fernández Jiménez, en 1905.
Don José Marín Cadenas, en 1907.
Don Manuel Hilario Ayuso e Iglesias, en 1914.

Distrito de Priego

Don Eduardo Ruiz García de Hita, en 1886.
Don Juan de Dios Roldán Nogués, en 1896.
Don José María Roldán Sánchez Lafuente, en 1907.
Don Niceto Alcalá Zamora, en 1914.
Don Juan de Dios Raboso Castellano, en 1914.
Don José Serrano Ramos, en 1918.
Don Antonio Torres Roldán, en 1919.
Don Rafael Delgado Benítez, en 1920.

Distrito de Posadas

Don Alejandro Lerroux García, en 1914.
Don Eugenio Barroso Sánchez Guerra, en 1916.
Don Manuel Gamero Cívico y Torres, en 1918.

Ex-Diputados provinciales por elección

Distrito de Cabra

Don Ramón Santaella Begijar, en 1882.
Don Joaquín Fernández Tejeiro, en 1886.
Don Rafael Reyes León, en 1890.
Don Francisco Merino Cuevas, en 1894.
Don Manuel Gan Cubero, en 1898.
Don Felipe Núñez Fernández, en 1898.
Don Rafael Alcalá Buelga, en 1903.
Don José Santaella Ariza, en 1903.
Don Rafael Conde Jiménez, en 1907.
Don Carlos Garrido Lozano, en 1907.
Don Francisco Barea Molina, en 1911.
Don José Redondo de Trueba, en 1914.
Don Francisco Campos Navas, en 1918.
Don Luis Pallarés Delsors, en 1919.
Don José Bujalance Santaella, en 1921.

Distrito de Córdoba

Don Julián Jiménez González, en 1882.
Don Federico Castejón León, en 1890.
Don Joaquín de Velasco Ruiz Cabal, en 1898.
Don Enrique Fuentes Breña, en 1903.

Don Francisco Amián Gómez, en 1911.

Don Antonio Pineda de las Infantas Castillejo, en 1915.

Don Francisco de P. Salinas Diéguez, en 1915.

Don Francisco Muñoz-Cobo Serrano, en 1919.

Don Rafael Jiménez Amigo, en 1919.

Don Eloy Vaquero Cantillo, en 1919.

Distrito de Hinojosa del Duque

Don Manuel Torrico, en 1877.

Don Alonso Romero Mata, en 1880.

Don Gabriel Murillo Delgado, en 1882.

Don Antonio Ferreiro, en 1882.

Don Enrique Vigaría García, en 1896.

Don Epifanio de Castro Loza, en 1896.

Don Antonio Pineda de las Infantas y Castillejo, en 1896.

Don Tomás Ruiz Sánchez, en 1901.

Don Amador Perea Algaba, en 1905.

Don José Ortiz Torrico, en 1905.

Don José Castillejo y Castillejo, en 1909.

Don José de Cárdenas Gallardo, en 1909.

Don José Ortiz Molina, en 1909.

Don Alejandro Muñoz Rivera, en 1913.

Don Fabián Ruiz Briceño, en 1917.

Don Hilario Molina Pérez, en 1917.

Don Fabián Ruiz Maya, en 1921.

Don Miguel Roperio Perea, en 1921.

Don Pablo Murillo, Torrico; en 1921.

Distrito de Lucena

Don Luis Carrillo Tiscar, en 1887.

Sr. Conde de Hust, en 1888.

Don Diego de la Bastida Toro, en 1892.

Don Enrique Porras Castillo, en 1896.

Don Juan de Burgos Luque, en 1901.

Don Manuel Reina Nogués, en 1909.

Don Juan Lucena Cuenca, en 1909.

Don Francisco Muñoz Cobo y Serrano, en 1909.

Don Francisco Morales Delgado, en 1913.

Don José Ortiz Molina, en 1917.

Don Eugenio Ruiz Gálvez, en 1921.

Don Alejandro Moreno Cañete, en 1921.

Don José Ruiz de Algar y Pino, en 1921.

Distrito de Montilla

Don Rafael Camacho Rubio, en 1880.

Don Luis Carrillo Tiscar, en 1887.

Don Rafael Gracia Malagón, en 1890.

Don Rafael Fernández López Toribio, en 1890.

Don Enrique Coscallar y Salas, en 1898.

Don Juan Fuentes López de Tejada, en 1903.

Don José Millan Fernandez, en 1907.

Don Mateo Navajas Rodríguez, en 1907.

Don Pedro del Rio Valvelomar, en 1911.

Don Carlos Vaca de Guzmán el Bueno, en 1913.

Don Juan Cuesta Nuñez de Prado, en 1915.

Don Diego López Cubero, en 1915.

Don Miguel Merino Millán, en 1915.

Don Francisco Algaba Luque, en 1915.

Don Juan Moran Bayo, en 1919.

Don Agustín Jiménez Castellanos y Alvear, en 1919.

Don Rafael Castejón y Martínez de Arizala en 1919.

Don José M.^a Naranjo Rnz, en 1919.

Distrito de Montoro

Don Antonio Ortega Luque, en 1878.

Don José Marín Cadenas, en 1898.

Don Florentino Sotomayor Moreno, en 1903.

Don Patricio López y González de Canales, en 1903.

Don Antonio de la Bastida Fernández, en 1907.

Don Jesús Vega-Leal Cruz, en 1915.

Don Pedro Castro León, en 1915.

Don Tomás González de Canales, en 1919.

Don Juan Antonio Benítez Romero, en 1919.

Don Juan Felipe Pérez Díaz, en 1919.

Distrito de Pozoblanco

D. Alfonso Blanco Galán, en 1881.

Don Francisco Cañuelo Blanco, en 1888.

Don Antonio Félix Herrero, en 1888.

Don José Delgado Cabrera, en 1901.

Don Dionisio Pedraza Díaz, en 1905.

Don Manuel Tirado Sánchez, en 1915.

Don José López Serrano, en 1917.

Don José Camara Herrero, en 1917.

Don Demetrio Carvajal Arrieta, en 1921.

Distrito de Priego

Don Joaquin Rueda Reina, en 1878.

Don José Luis Castillejo Ruiz, en 1892.

Don Carlos Valverde López, en 1892.

Don Pedro Luis Camacho, en 1896.

Don Antonio M.^a Escamilla Rodríguez, en 1901.

Don José Ortiz Torrico, en 1909.

Don José Serrano Ramos, en 1913.

Don Antonio Torres Roldán, en 1913.

Don Juan Bufill Torres, en 1918.

Don Rafael Molina Aguilera, en 1919.

Don Antonio María Ruiz Amores, en 1921.

Don José M.^a Roldán Roldán, en 1921.

Distrito de la Rambla

Don Francisco Gamero Civico, en 1882.

Don Aurelio Ortiz Grande, en 1884.

Don Lucas Escribano, en 1888.

Don Luis Gamero Civico, en 1892.

Don Félix Moreno Benito, en 1892.

Don Francisco Gómez Torres, en 1901.

Don Antonio Natera Junquera, en 1913.

Don Francisco Gómez Jiménez, en 1913.

Don José Vargas Luna, en 1913.

Don Antonio de Hocés Losada, en 1919.

Don Julio Muñoz Morales, en 1921.

Don José López Serrano, en 1921.

Así resulta de los respectivos expedientes electorales y actas de la Excelentísima Diputación provincial a que me remito. Y para que conste y pueda remitirse al Ilmo Sr. Gobernador Civil de esta provincia a los fines de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, con motivo de las elecciones para Diputados a Cortes Constituyentes convocadas para el domingo 28 del corriente y en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 4.^a de la Real orden de 16 de Abril de 1910, expido la presente certificación que sellada en todas sus

hojas con el de la Excm. Diputación provincial y visada por su señor Presidente firmo en Córdoba a seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Filiberto López.—Visto bueno: El Presidente, JOSÉ GUERRA LOZANO.

JUNTA PROVINCIAL

DEL

CENSO ELECTORAL DE CÓRDOBA

PRESIDENCIA

Circular núm. 2.180

Convocadas las Cortes constituyentes por Decreto del Gobierno provisional de la República fecha tres del actual (*Gaceta* del 4), cuyas elecciones se celebrarán conforme al Decreto de 8 de Mayo próximo pasado y Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, esta presidencia por Decreto de hoy, cree conveniente reproducir las siguientes circulares de la Junta Central del Censo Electoral.

CIRCULAR

El artículo 47 de la Ley Electoral establece los requisitos y condiciones que, como garantía de autenticidad de los mismos, han de reunir los pliegos en que las mesas de las Secciones Electorales remitan las copias literales de las actas de la constitución y de la elección verificada, y determina por quienes y en que forma han de ser entregados esos pliegos en las Administraciones de correos o Estafetas más próxima, disponiendo también que cuando los pliegos hayan de remitirse a Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las mesas Electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaución, encaminadas a procurar que la verdad de la elección y la voluntad de los electores no puede ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretación de procedimiento tal vez, o por supuestas atribuciones que la Ley no concede a Juntas ni entidades que ninguna intervención tienen en tales actos, por lo que a la elección de Diputados a Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas a las mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fé que cumplían con su deber; cometiendo un delito de los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes a Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido y produciendo después, y por lo menos, la perturbación de que llegasen los pliegos a su verdadero destino abiertos y, en repetidos casos con la documentación incompleta.

La sola exposición del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso, la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligación que él impone a los Presidentes de las Mesas Electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y

los Interventores nombrados por los Candidatos, o los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios a las Secretarías de las Juntas provinciales o de la Central los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina: por lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, se haga en un sólo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de este, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad recordar a todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que a continuación se expresan, y encargar a los Presidentes de aquellas que dispongan su reproducción en los BOLETINES OFICIALES de las respectivas provincias para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que el plazo hábil para requerir a los Presidentes de las Juntas municipales a fin de que ordenen la constitución de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de Candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de Candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas a las sesiones de proclamación de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados a Cortes, a la forma de remitir a la Junta Central las credenciales de Interventores y los pliegos que envíen las Mesas y a la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 de Abril de 1910, determinando la forma en que los Candidatos a Diputados a Cortes pueden solicitar su proclamación y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1913, relativa también al derecho de proponer Candidatos a Diputados a Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1911, declarando que el Candidato o Aprobado de Candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en las sesiones de escrutinio general.

Y lo comunico a V. S., para su conocimiento y el de la Junta provincial de su Presidencia, y a fin de que sirva V. S., disponer su inmediata publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de la presente circular y de las demás que en la misma se citan.—Dios guarde a V. S., muchos años.—Madrid 25 de Enero de 1918.

Circulares y acuerdos que se citan en la preinserta de la Junta Central del Censo electoral.

Como contestación a una consulta del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de Córdoba, relativa al plazo señalado por el párrafo 1.^o del artículo 25 de la Ley para requerir la constitución de las Mesas al objeto de formular las propuestas de Candidatos por los electores, el Excelentísimo señor Presidente de la Junta Central dijo a aquel telegráficamente que, en su sentir, es más hábil para hacer dicho requerimiento hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamación de Candidatos. (Resolución telegráfica del Excelentísimo señor Presidente)

de la Junta Central del Censo de 25 de Febrero de 1913.

Circular de 20 de Abril de 1910

Por esta circular se dispone:

1.º—Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamación de Candidatos y para verificar el escrutinio general serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupción durante las primeras cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguiente, y debiendo en caso contrario continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 18 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales o circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una, y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes a los distritos respectivos, así como las de carácter general si se hubiesen formulado.

2.º—La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes firmadas por los Candidatos proclamados o apoderados que a este efecto designen mediante escritura pública, que han de ser remitidos a la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados, en el cual tiene la Junta su domicilio oficial en pliegos certificados como el mismo artículo dispone expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene. Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en el entregados todos los documentos electorales que la Ley dispone se envíen a la Junta Central.

3.º—Los Presidentes, Adjuntos e Interventores que compongan las mesas electorales cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envían a la Junta Central y provincial las copias literales de las actas de constitución de la Mesa y de la elección verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administración o Estafeta de correo más próxima.

Según se deduce del texto del párrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de estas copias literales de las actas de constitución de la mesa y de la elección verificada podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de este que contiene ambos documentos.

4.º—Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos e Interventores de las Mesas, de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio fijar a la puerta de cada Colegio certificación que exprese el número de votos obtenido por cada Candidato y de remitir sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esta certificación al Presidente de la Junta Central del Censo y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicación de las certificaciones que hayan recibido de las mesas electorales se haga sin falta en el primer número del BOLETIN OFICIAL y a este fin se recuerda la obligación que el párrafo 3.º del

artículo 87 de la Ley impone a todo funcionario público que debe recibir algún documento o comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como deba llegar a su poder de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por comisionado especial, a costa del que hubiera debido enviarlo.

Por la circular de 26 de Abril de 1910 se dispone:

1.º—Los que, en uso del derecho que concede el párrafo 1.º del artículo 24 de la Ley Electoral, deseen ser proclamados candidatos a Diputados a Cortes por las Juntas provinciales del Censo, por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las Juntas personalmente o por medio de apoderado en forma legal, y en uno u otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra o por escrito.

2.º—El derecho a hacer propuesta de candidatos que la condición 2.ª del artículo 24 de la ley concede indistintamente a Senadores o Ex-Senadores, Diputados o Ex-Diputados a Cortes y Diputados o Ex-Diputados provinciales, en el número marcado en dicha condición puede ejercitarse por estos de palabra o por escrito, cuando asistan personalmente al acto, y de lo contrario por medio de apoderado en forma legal o de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho a formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificación de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputación provincial o por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del cuerpo a que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores o Ex-Senadores, Diputados o Ex-Diputados a Cortes o los tres Diputados o Ex-Diputados provinciales que propongan candidatos y no estén presentes en la sesión en que estos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta a una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que esta sea la misma que aspire a su proclamación como candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra o por escrito acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º—Una vez presentadas o formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamación de candidatos y las propuestas orales o escritas, con los documentos justificativos del derecho a hacerlas, o las certificaciones de ser propuestos por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los Candidatos o sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga proclamación de aquellos con arreglo al artículo 24 de la Ley puesto que la asistencia de dichos candidatos, por si o por medio de apoderado a que se refiere el 26, solo puede estimarse necesaria para la presentación de las peticiones y sus justificantes, siendo después potestativa para el resto del tiempo que dure la sesión salvo el caso previsto en el artículo 27.

Por la circular de 4 de Febrero de 1916 se dispone:

1.º—Los Senadores o ex-Senadores y los Diputados o ex-Diputados a Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos a Diputados a Cortes, con arreglo a la condición 2.ª del artículo 24 de la Ley Electoral vigente de tres maneras a saber:

Personalmente sea de palabra o por escrito.

Por medio de escritura notarial, y Por escrito en papel simple y documento privado, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada o puesta en duda la autenticidad de las mismas aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuanto a su juicio dichas firmas sean indubitadas.

2.º—Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra o por escrito no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas a su favor ante un representante de la fé pública, y

Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra o por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de este para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista a su poderdante.

El Gobierno provisional de la República por decreto de 8 de Mayo próximo pasado (*Gaceta* del 10) dispone:

1.º—Se modifica la Ley Electoral vigente, al solo efecto de la elección para Cortes Constituyentes, en la forma que determinan los siguientes artículos.

2.º—La edad de veinte y cinco años señalada en el artículo 1.º de la expresada Ley queda reducida a la de veintifre años a partir de la cual tendrán capacidad para ser electores y elegibles quedando subsistentes las demás limitaciones que establece dicho artículo.

3.º—El artículo 4.º de la Ley se varía en el sentido de reputar como elegibles para las Cortes Constituyentes a las mujeres y a los Sacerdotes.

4.º—Entre las condiciones señaladas en el artículo 6.º como indispensables para ser admitido como Diputado, quedan suprimida la primera y cuarta, y subsistentes las otras dos.

La Asamblea Constituyente decidirá si en lo que a ella afecta mantiene, suspende o modifica la Ley de incompatibilidades.

5.º—De las incapacidades señaladas en el artículo 7.º se exceptúan, además de los Ministros de la República y los funcionarios de la Administración Central quienes ejerzan jurisdicción dimanante del sufragio popular.

6.º—El artículo 20 quedará variado en lo que afecta a la elección para Diputados a Cortes Constituyentes, del siguiente modo:

Los Diputados se elegirán por circunscripciones provinciales. A tal fin cada provincia, formando una circunscripción, tendrá derecho a que se elija un Diputado por cada cincuenta mil habitantes.

La fracción superior a treinta mil habitantes dará derecho a elegir un Diputado más.

La ciudad de Madrid y la ciudad de Barcelona constituirán circunscripciones propias y el resto de los pueblos de cada una de esas provincias formarán a su vez circunscripciones independientes de la capital.

También constituirán circunscripciones propias juntamente con los pueblos que correspondan a sus respectivos partidos judiciales las demás capitales mayores de cien mil habitantes, formando el resto de los pueblos de cada una de esas provincias circunscripciones independientes

tes, de la misma manera que Madrid y Barcelona.

Quedan exceptuadas de las reglas precedentes las ciudades de Ceuta y Melilla, que elegirán un Diputado cada una.

7.º—A los fines de la elección de Diputados, queda modificado el artículo 21 en el sentido de que en las circunscripciones se verificará por el sistema de listas con voto restringido, para lo cual, donde se hayan de elegir 20 Diputados, cada elector podrá votar 16; donde 19, 15; donde 18, 14; donde 17, 13; donde 16, 12; donde 15, 12; donde 14, 11; donde 13, 10; donde 12, 9; donde 11, 8; donde 10, 8; donde 9, 7; donde 8, 6; donde 7, 5; donde 6, 4; donde 5, 4; donde 4, 3; donde 3, 2 y donde 2, 1.

8.º—La división de secciones determinada en el artículo 23 será de aplicación a las circunscripciones.

9.º—Serán proclamados por las Juntas provinciales del Censo Candidatos a Diputados para las Constituyentes los que lo soliciten el domingo anterior al señalado para la elección y reunan alguna de las condiciones siguientes:

1.ª—Haber desempeñado el cargo de Diputado a Cortes por elección de la provincia en elecciones generales o parciales.

2.ª—Ser propuesto por dos ex-Senadores, por dos ex-Diputados a Cortes, por tres ex-Diputados provinciales o por diez Concejales de elección popular, todos ellos de la misma provincia.

10.—El artículo 29 de la Ley Electoral queda suspendido íntegramente en lo que se refiere a la elección para Cortes Constituyentes, siendo por tanto, necesario que todos los candidatos proclamados se sometan a la elección.

11.—Para que los Candidatos puedan ser proclamados Diputados a Cortes Constituyentes será preciso, además de aparecer con el mayor número de votos escrutados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Electoral, haber obtenido cuando menos al 20 por 100 de los votos emitidos. Cuando un Candidato a pesar de haber logrado la mayoría relativa, no alcance el tanto por ciento aludido se declarará en cuanto a el nula la elección y se procederá a celebrar otra el domingo siguiente, en cuyo escrutinio el voto quedará restringido según la escala aplicable al número de vacantes que resultaren de la primera elección. Para ser proclamado Diputado en la segunda elección, bastará con obtener la mayoría relativa de votos.

12.—Queda suprimido el informe del Tribunal Supremo acerca de la validez y legalidad de la elección y de la aptitud y capacidad de los Candidatos proclamados en los términos que consigna el artículo 53 de la Ley Electoral. Cuando en el acta de escrutinio de elecciones de Diputados a los Constituyentes existan protestas y reclamaciones, de cualquier índole que sean, o cuando en un expediente electoral se hayan dado los casos y hechos que se consignan en los párrafos 4.º y 5.º del artículo 51, tan pronto como la Junta Central del Censo haya recibido las mencionadas actas o expedientes, los remitirá antes de veinticuatro horas a la Asamblea Constituyente, la cual, en uso de su soberanía, adoptará una de las siguientes resoluciones.

1.ª—Validez de la elección y aptitud y capacidad del Candidato proclamado.

2.ª—Nulidad de la elección verificada y necesidad de hacer una nueva convocatoria en la circunscripción.

3.^a.—Nulidad de la proclamación hecha en la Junta de Escrutinio a favor del Candidato proclamado y validez de la elección y, por tanto, proclamación del Candidato o Candidatos que aparecieran como derrotados.

4.^a.—Nulidad de la elección e incapacidad del candidato para acudir a la segunda convocatoria, cuando del expediente e informaciones se desprendan hechos que revelen la compra de votos por aquel o aquellos.

Aunque en las actas de escrutinio no se haya hecho constar ninguna protesta ni reclamación, todo candidato derrotado tiene derecho de dirigirse a la Cámara pidiendo la revisión del expediente electoral para aportar pruebas y testimonios que acrediten la ilegalidad o nulidad de la elección no obstante de no figurar en el acta de proclamación ninguna protesta ni reclamación.

13.—El Ministerio fiscal cuidará de ejercitar la acción penal correspondiente, formulando la oportuna querrela en todos aquellos casos de soborno que llegasen a su conocimiento, siendo de aplicación en las causas que con tal motivo se incoen, el procedimiento que para los casos de flagrante delito señala el título III del libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las funciones del Ministerio público podrán promover la acción de los Tribunales de justicia, a los fines señalados en este artículo, en cualquier parte del territorio nacional, sin limitarse al término de su jurisdicción.

14.—Para garantizar la pureza de la elección, la fé publica notarial se hace extensiva a todos los funcionarios activos, excedentes, cesantes, jubilados y aspirantes que tengan la condición de Letrados y a los individuos de la Junta de gobierno de los Colegios de Abogados.

15.—Quedan subsistentes todos los preceptos de la Ley electoral de 1907, en cuanto no se opongan lo dispuesto en el presente decreto.

16.—Por los Ministerios de Trabajo y Previsión y Gobernación se dictarán las ordenes necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Madrid a 8 de Mayo de 1931.

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1931.
(GACETA DEL 4).

Cumpliendo con lealtad, y para ello con prontitud, el primordial de sus deberes, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.^o Las Cortes Constituyentes compuestas de una sola Cámara, elegida por sufragio popular directo, se reunirán, para la organización de la República en el Palacio del Congreso el día 14 del próximo Julio.

La Junta preparatoria de Diputados electos se celebrará el día 13, a las diez y nueve horas.

Artículo 2.^o Las Cortes se declaran investidas con el mas amplio poder constituyente y legislativo.

Ante ellas, tan pronto queden constituidas, resignará sus poderes el Gobierno Provisional de la República, y sea cual fuere el acuerdo de las Cortes dará cuenta de sus actos.

A las mismas corresponderá interin no esta en vigor la nueva Constitución, nombrar y separar libremente a la persona que haya de ejercer, con la Jefatura provisional del Estado la Presidencia del Poder ejecutivo.

Artículo 3.^o Las elecciones se celebrarán, conforme al Decreto de 8 de Mayo último y Ley electoral de 1907, en toda España, el 28 de Junio.

Si en alguna circunscripción o ca-

pital hubiera lugar a segunda elección ésta se celebrará el 5 de Julio.

El Ministro de la Gobernación dictará las disposiciones conducentes a la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Decreto de 5 de Junio de 1931
(«Gaceta» del 7)

El artículo 16 del Decreto fecha 8 de Mayo último, modificando la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, al solo efecto de la elección de Cortes Constituyentes autoriza a este Ministerio para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del mismo. Publicada ya la Convocatoria a dichas elecciones, se hace de todo punto preciso señalar algunas normas generales a fin de evitar dudas en la aplicación de dicho Decreto, y por ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.^o—Las elecciones de Diputados a Cortes constituyentes se verificarán por el Censo electoral, rectificado en virtud del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión fecha 25 de Abril último, pero respetando la actual división de secciones electorales, aunque en algunas de ellas debido principalmente a la rebaja de edad para tomar parte en dichas elecciones, rebasa el número de electores de los 500 que como máximo para cada Sección señala el artículo 23 de la Ley Electoral.

Artículo 2.^o—Debido a la nueva modalidad establecida en el Decreto de 8 de Mayo último, respecto a que estas elecciones se verifiquen por circunscripciones provinciales, en vez de distritos electorales, en las provincias de Baleares y Santa Cruz de Tenerife, la proclamación de Candidatos y los escrutinioa generales se realizarán ante las Juntas provinciales del Censo Electoral de Palma de Mallorca y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente, quedando en suspenso para estas elecciones el funcionamiento de las Secciones correspondientes de dichas Juntas en Menorca e Ibiza, respecto a la primera provincia y Santa Cruz de la Palma en la segunda.

Artículo 3.^o—El número de circunscripciones electorales y Diputados que por cada una de ellas habrán de elegirse, según los datos facilitados por la Dirección General del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, tomando como base los avances del Censo de población correspondientes al año 1930, será el siguiente: Alava dos Diputados; Albacete 7; Alicante 11; Almería 7; Avila 5; Badajoz 14; Baleares 7; Barcelona (capital) 18; Barcelona (provincia) 15; Bnrgos 8; Cáceres 9; Cádiz 10; Castellón de la Plana 6; Ceuta 1; Ciudad Real 10; Córdoba (capital) 2; Córdoba (provincia) 10; Coruña 16; Cuenca 6; Gerona, 7; Granada (capital) 3; Granada (provincia) 9; Guadalajara 4; Guipúzcoa 6; Huelva 7; Huesca 5; Jaén 13; León 9; Lérida 6; Logroño 4; Lugo 10; Madrid (capital) 18; Madrid (provincia) 9; Málaga (capital) 4; Málaga (provincia) 8; Melilla 1; Murcia (capital) 4; Murcia (provincia) 7; Cartagena 2; Navarra 7; Orense 9; Oviedo 16; Palencia 4; Las Palmas 5; Pontevedra 12; Salamanca 7; Santa Cruz de Tenerife 6; Santander 7; Segovia 4; Sevilla (capital) 6; Sevilla (provincia) 10; Soria 3; Tarragona 7; Teruel 5; Toledo 10; Valencia (capital) 7; Valencia (provincia) 13; Valladolid 6; Vizcaya (capital) 6; Vizcaya (provincia) 3; Zamora 6; Zaragoza (capital) 4; Zaragoza (provincia) siete.

Dado en Madrid a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Lo que a los fines correspondientes se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para general conocimiento.

Córdoba 6 de Junio de 1931.—El Presidente, Antonio Escribano.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 2.097

Don José Lnzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia se presente ante este Juzgado el procesado por delito de tenencia de útiles para el robo Juan Castillo Buenestado (a) Juanito Julio, de 53 años de edad, casado, jornalero, hoy vendedor ambulante de baratijas, hijo de Antonio y de Catalina, natural de Villanueva de Córdoba, vecino de Sevilla con domicilio en el barrio de Triana cuyo actual paradero se ignora para ser reducido a prisión en sumario que instruyo con el número 2 del año 1931, apercibiendole que de no verificarlo, sera declarado rebelde parandele los demas perjuicios que haya lugar con arreglo a la Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las Autoridades civiles y militares y Agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Montoro a 29 de Mayo de 1931.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

LA RAMBLA

Núm. 2.126

Don Benito Galvez Ruiz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, en nombre del Gobierno provisional de la República, exhorto y requiero a todas las autoridades de la nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñarán de la propiedad de don Juan Cuesta Núñez de Prado, vecino de Montilla, sustraídas el día veinticinco del corriente mes, de la finca el Donadio, término de Santaella, las que caso de ser habidas serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho y de las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 30 de Mayo de 1931.—Benito Galvez.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Reseña

Un mulo de unos tres años de edad, de regular alzada, capa roja, raza española, hierro particular en forma

de jarro con una cruz en la panza, en nalga derecha.

Otro mulo de dos años de edad, de regular alzada, capa torda.

Y otro mulo de un año de edad, capa parda, de regular alzada, raza española, y sin hierro ni señal alguna.

Núm. 2.127

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente, en nombre del Presidente del Gobierno provisional de la República exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías y efectos que al final se reseñan de la propiedad de don José Manuel Cejas García, y otro, vecinos de Puente Genil, sustraídos el día 27 de Mayo último de los terrenos de la finca Zahonil, término de Santaella, las que caso de ser habidos serán remitidos y puestos a disposición de este Juzgado; así como la captura y conducción a la Prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentra, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 2 de Junio de 1931.—Benito Gálvez.—El Secretario, Ricardo Aguilar.

Reseña

De la propiedad de don José Manuel Cejas García

Un mulo mohino de tres años, más de la marca; y una mula castaña encendida de tres años, con la marca, ambos con el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola en la espaldilla izquierda y otro particular con las letras J. A. en la alzada en el anca izquierda.

De la propiedad de don Felipe López Rivas

Una mula de tres años, menos de la marca, capa castaña clara, raza española, cabos rayados, marcada con J. R. en la paletilla izquierda y el hierro de la Compañía el Fénix Agrícola, C. número 6 en la espaldilla del mismo lado.

Una albarda de badana, con tres cañones, una cincha de esparto forrada por debajo con tela de saco de azúcar y una cubierta de esparto.

BAENA

Núm. 2.132

Don Mariano Torres Ro'dán, Juez de Instrucción del partido de Baena.

Por el presente requiero a todas las autoridades para que procedan a la busca y captura de Domingo López Pérez, de unos 24 años de edad, natural de Alcalá la Real, de oficio recobero y de Encarnación García López, cuyas demas circunstancias se ignoran presuntos autores robos aves del cortijo Chijatillo de este término, los que sean puestos a mi disposición en la prisión del partido caso de ser habidos pues así lo tengo acordado en causa que instruyo bajo el número 32 del actual.

Dado en Baena a 2 de Junio de 1931.—Mariano Torres.—El Secretario, Manuel Pardo.

IMP. DE LA CASA DE SOCORRO-HOSHCO